

Cádiz (Provincia). Gobernador

Auto de buen gobierno. En la ciudad de Cádiz a veinte y nueve de Noviembre de mil y ochocientos ... Don Tomás de Morla ... Gobernador militar y político en esta plaza ... dixo: que los estragos de la fiebre epidemica en las vidas y haciendas de los habitantes ... el fallecimiento de los magistrados ... hallarlo todo al ingreso de su gobierno convertido en confusiones ... en atencion a todo ... se ordena y manda se observen, guarden y cumplan inviolablemente, baxo las penas que se especificaran, las reglas de gobierno y policia ...

En Cádiz : Por D. Manuel Ximénez Carreño, [1800].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (29)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

A U T O

DE BUEN GOBIERNO.



N LA CIUDAD DE CADIZ A veinte y nueve de Noviembre de mil y ochocientos, el Ex.^{mo} Señor Don Tomás de Morla, Cavallero Comendador de Criptana en el orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos, Capitan General de los quatro Reynos de Andalucía, y costas del Mar Oceano, Gobernador militar y político de esta Plaza, dixo: Que los estragos de la fiebre epidémica en las vidas y haciendas de los habitantes de ella, el trastorno general que causó, la consternacion de sus vecinos, el abandono de sus casas y hogares para buscar asilo en los pueblos de la comarca, y libertarse de sus terribles efectos, el fallecimiento de los Magistrados, la ausencia de los subalternos de los tribunales, que suspendió el curso de los procesos civiles y criminales en perjuicio de la causa pública, y de la administracion de Justicia, carecer S. E. de toda clase de Aseores en los distintos ramos que lo condecoran, estar ausentes muchos de los Comisarios de barrio, hallarlo todo al ingreso de su gobierno convertido en confusiones y desordenes inevitables, quando S. E. en semejante conflicto llamaba su principal atencion á la defensa de la Plaza, disponiendo lo necesario para impedir la invasion amagada de los enemigos, que pudieran ocasionarle incomodidades y desgracias por lo respetable de sus fuerzas; sin omitir tampoco cuidar con el mayor esmero y zelo de la salud pública, abasto de los precisos viveres y auxilios, sobre que dictó distintas providencias activas y eficaces, con las quales tiene la satisfaccion de haber logrado el alivio, la quietud, la tranquilidad, el regreso de las familias expatriadas, que los Tribunales estén

A

pro-

provistos de Magistrados , para que no se detenga el curso de los procesos , se oiga à las partes , y se les administre justicia ; que los subalternos se hallen restituidos à sus officios , y al uso de sus empleos ; que las Comisarias estén completas de sus xefes , que deberán vivir precisamente en ellas ; y que por todos estos fundamentos pueda S. E. dedicarse à establecer reglas y disposiciones oportunas al buen orden y policia ; contener los vicios y crímenes ; señalarles penas y castigos correspondientes ; hacer que se observe lo prevenido con repeticion para el mejor y mas decente aseo de las plazas y calles en esta ciudad culta , y de las principales del Reyno ; y que en general y particular cada uno se dedique al cumplimiento de sus deberes y obligaciones , en que consiste la felicidad de los pueblos para desterrar la vagancia y los excesos que produce ; en atencion à todo , y con respecto á que las sabias leyes , pragmaticas y reales órdenes publicadas , determinan castigo à los delitos de ofensa á ambas magestades , uso de armas y juegos prohibidos , las quales subsisten en su fuerza sin la menor alteracion , considerando S. E. deben omitirse en este Auto los articulos relativos á aquellos puntos , comprehendidos en otros iguales , ordena y manda se observen guarden y cumplan inviolablemente , baxo las penas que se especificarán , las reglas de gobierno y policia del tenor que sigue.

Toda persona , natural ó forastera , que no tenga officio , destino ú ocupacion util y conocida , aunque sea licenciado por la tropa y marina ; ó que teniendola , no la exercite pudiendo , saldrá de esta ciudad en el preciso término de tercero dia ; contado desde la publicacion de este auto , baxo la pena de aplicarsele por vago , ocioso y mal entretenido , si despues se le encontrare ; sin servirle de excepcion vivir con su familia , mantenerse à sus expensas , ser casado y tener hijos ; pues esta clase de gentes , por su mala educacion y exemplo , son las mas perjudiciales ; quedando la observancia de este

capítulo á cargo de los cavalleros Comisarios de barrios y sus cabos que, siendo vecinos de sus comisarías, no pueden ni deben ignorarlo, subalternos y ministros de justicia que respectivamente serán responsables al gobierno en sus omisiones ó tolerancias.

Los verdaderamente pobres mendigos de ambos sexos, que no sean naturales de esta ciudad y su obispado, ó no tengan diez años de vecindario en ella, saldrán tambien en el término de dos dias; siendo injusto, y mas en las actuales calamitosas circunstancias, que por cuidar de su sustento se abandone el de los naturales; debiendo regresarse á sus patrias que son las obligadas á socorrerlos: y el que no observe lo dispuesto será arrestado en la carcel pública por inobediente; y se le aplicará, siendo idoneo, al servicio de las armas, ó al destino para que sea util segun su estado y sexô; encargandose el cumplimiento à los propios cavalleros Comisarios, cabos y subalternos.

Se manda à los mismos zelen con el mayor esmero y exâctitud sobre la conducta de varios que tienen la costumbre de pedir limosna fingiendose impedidos, ó buscando artificios de semejante clase, quando son vagos y holgazanes en perjuicio de los verdaderos necesitados y pobres; de los quales en sus respectivos barrios es preciso tengan conocimiento sus cabos, que los arrestarán en la carcel à disposicion de S. E. para castigarlos, ó destinarlos segun corresponda, cuidando los encargados en las puertas y sus cuérpos de guardia, no permitan entrar ningun mendigo para evitar el ingreso de ellos en el pueblo.

Las personas de uno y otro sexô, cuya necesidad é imposibilidad de dedicarse à trabajo alguno, les obligue à pedir limosna, no podrán hacerlo de dia ni de noche, sin obtener, por escrito, permiso del cavallero Comisario de su barrio; quien antes de concederlo, tomará los informes correspondientes; y à la que sin este requisito se le encontrase se le conducirá à la casa de correccion siendo vecina de esta ciudad; pues los forasteros serán puestos en la carcel, donde, por primera vez, sufrirán

ocho dias de prision saliendo despues desterrados.

Todas las casas de trato público establecidas con licencia del gobierno , la presentarán en la secretaría de S. E. dentro del término de ocho dias , por medio de sus Comisarios de barrio , para refrendarlas , limitarlas ó suprimirlas , segun se estime conveniente ; advirtiéndole á sus dueños que por esto no tienen que contribuir à persona alguna derechos , emolumentos , ni la menor gratificacion ; y al que se le justifique haberla dado ú ofrecido se le cerrará su establecimiento , lo mismo que al que no la presentare en dicho plazo , además de las penas que la inobediencia y las circunstancias exijan.

Los posaderos y mesoneros pasarán todas las noches à la secretaría del gobierno , y à sus respectivos Comisarios de barrio , lista firmada de los huéspedes , con expresion de nombres , oficios , empleos y pueblos de donde hayan venido , llevando cada qual un libro de estos asientos diarios : el contraventor quedará privado de tener meson ó posada , y responsable con su persona y bienes à los perjuicios ; exigiéndosele además , por cada huésped que admita sin esta circunstancia , quarenta ducados de multa.

Los puestos de vinos y licores , ó mistelerías , tiendas de montañeses , tabernas y bodegones , se cerrarán precisamente , en todos tiempos , à las diez de la noche , sin poderse abrir hasta el amanecer de otro dia , y solo despacharán por el postigo al vecino conocido que la necesidad le obligue , llevando vasija ; y el que faltare à esta disposicion pagará por la primera vez diez ducados de multa , veinte por la segunda , y por la tercera à arbitrio de S. E. recogiendo además la licencia.

En los referidos puestos , tiendas y tabernas no se permitirán con ningun pretexto , mesas , bancos , cortinas , cancelos , biombos ú otros estorvos que impidan el facil reconocimiento ; ni habitaciones ocultas , baxo las propias penas del capítulo antecedente ; y para precaver las consecuencias de la embriaguez , siempre que lo estén alguno ó algunos de los

5
concurrentes á dichas casas darán cuenta los mozos ó dueños á la guardia inmediata ó cabos de barrio para que los hagan retirar ; y lo mismo observarán siempre que adviertan algun desorden, palabras inhonestas, ó quimera, para evitar las resultas y desgracias, asegurados de que si asi lo executan no se les molestará en lo mas leve ; y sí de lo contrario, por sus consentimientos y descuidos en materia que tanto interesa.

En las mismas tiendas, tabernas y puestos de licores, por motivo ni pretexto alguno, se consentirá gente dentro, despues de cerrarlas á las horas señaladas, de ninguna clase, estado, ni circunstancias, al menos que preceda el conocimiento, y la annuencia precisa del cavallero Comisario de barrio, que la dará por escrito, y no en otra forma, instruido antes de los sugetos, de la necesidad, y de las causas que se requieren ; y al que se encontrase sin este requisito, siendo persona sospechosa, se conducirá á la guardia del Bibac, para exâminar su conducta ; y si conocida, se formará nota individual de ella por las justicias y cabos que la hallaren, y entregará al dia siguiente á S. E. para que determine lo justo ; y ademas se condena al dueño ó mozo del puesto, tienda ó taberna en seis ducados de multa por cada individuo por la primera vez ; doble, y otros tantos dias de carcel por la segunda ; y arbitraria por la tercera, cerrandosele la taberna ó tienda.

Que tampoco en los citados puestos, tiendas, mistelerías y tabernas, se permita de dia ni de noche, juego alguno de naypes, ni de otra especie, aunque el unico interés que se atraviere sea el del vino ó licor, pena de dos ducados de multa á cada jugador, y otros dos por cada persona al mozo ó dueño que lo consienta.

Igualmente ordena S. E. á los mencionados dueños ó mozos de tabernas, tiendas y puestos de licores, que con ningun pretexto despachen bebidas en sus vasos para consumirlas en el acto á las mugeres, bien concurran solas ó acompañadas ; pues

siendo esto escandaloso , ageno de su sexô , y que dá ocasion á lamentables conseqüencias , serán conducidas á la casa de correccion por término de dos meses , y el mozo ó dueño de la tienda pagará diez ducados de multa por la primera vez , veinte por la segunda , y por la tercera será arrestado y castigado á arbitrio de S. E. ; entendiendose lo mismo siempre que se encuentre alguna muger en las habitaciones interiores aunque no se aprehendan con bebida alguna , permitiendoles solamente las despachen en las vasijas que conduzcan sin hacer en las tabernas otra mansion que la precisa.

Los bodegonés estarán del todo separados de las tiendas de vinos y licores , sin tener la menor comunicacion , por puerta interior ni postigo , baxo la pena de quedar uno y otra cerrados , recogiendoles las licencias , y ademas veinte ducados de multa á cada dueño ó mozo.

Qualquiera de las referidas mugeres que en las citadas tiendas , tabernas ó mistelerías , se ponga á fumar tabaco dentro , en sus puertas ó en la calle , presentandose en cuerpo , y en la propia disposicion que pudieran estarlo en sus casas ó accesorias , dando escandalo , mal exemplo é incomodando á las familias de honor y conducta , sin guardar el decoro debido y honestidad que corresponde en acciones y palabras , ordena S. E. que inmediatamente sea conducida á su disposicion á la carcel pública , para desterrarla ó destinarla segun lo exija su qualidad ; sobre lo que espera S. E. del zelo de los cavalleros Comisarios de barrio , sus cabos y subalternos de justicia apliquen su vigilancia y actividad en punto tan interesante para que no sean responsables á las resultas.

Los Jovenes de corta edad , que no tienen aplicacion conocida por el abandono y descuido de sus padres , serán destinados en clase de vagos , siendo mayores de diez y seis años , al exercicio de las armas ; si de ocho á diez y seis , á los baxeles de la Real Armada , para que sirvan en clase de pages ; y

si menores de qualquier sexó, por dos meses, á la casa de correccion, siendo naturales de esta ciudad, encargando su aprehension á los cavalleros Comisarios, cabos y subalternos de justicia.

Ninguna persona, sin licencia expresa del gobierno por escrito, venderá por las calles, plazas, ó en sus casas, prendas de ropa, géneros ó alhajas pena de perderlas (no siendo mal adquiridas) y de destinarse por vago careciendo de otra aplicacion si fuere hombre.

Todo el que se exercite en vender de la propia forma, frutas verdes ó secas, rosquetes, dulces, piñones, garbanzos y otras especies semejantes, será destinado por vago sin mas justificacion, arrestandolos los cabos y subalternos de justicia, como se les manda; y solo esta ocupacion podrán tenerla las mugeres, ancianos, y achacosos inútiles para otros trabajos previa la licencia del gobierno.

Los que vendieren géneros, ropas, ó alhajas de personas desconocidas, y de quienes no puedan hacer constar su legitima pertenencia, y los que en iguales terminos las comprásen, ademas de ser responsables á las resultas, serán tratados como á substractores de ellas.

Se declaran comprehendidos en la clase de vagos y ociosos á los que se ocupan en vender pañuelos, cañas de indias, bastones, relojes, anteojos y géneros de quincallería, los que serán arrestados para destinarlos, en el modo y circunstancias que vá prevenido.

Los pescadores, dueños de frutas, aves, caza, huevos, hortalizas, y legumbres las venderán al precio que les acomode y puedan; sin que se les ponga tasa, para que mas facilmente sea abastecido el pueblo; cuidando los Señores Diputados de que los géneros no estén podridos, ni averiados, y que se despachen por exácto peso y medida.

Los mismos Señores Diputados, y demas personas encargadas del arreglo de los comestibles, zelarán y cuidarán con vigilancia que no se introduzcan á venderlos como propietarios, ó portadores

de ellos, en esta ciudad, con el título de criados, encargados, ó comisionados, otros que no lo sean: al que se le encontrase en dicha forma se le destinará al servicio de las armas ó vageles, si fuese hombre, y apto para ello; y si muger por dos meses en la casa de correccion.

El ejercicio de revendedores, con consentimiento de los Señores Diputados, debe recaer precisamente, en mugeres, ancianos, é imposibilitados.

Que compradas las especies por los dueños de los puestos de esta plaza (á quienes unicamente les queda permitido en el modo dispuesto) no las ocultarán, ni retirarán de la vista del público, y el que contraviniere pagará veinte ducados de multa por la primera vez, quedando por la segunda privado del puesto.

Siendo gente ociosa y perjudicial toda clase de recatones, los prohíbe S. E. enteramente; y solo para el mejor servicio del público, y para asistir y ayudar à los dueños del pescado, se elegirán, y nombrarán doce personas de buenas costumbres y procederes en calidad de agregados, quienes ni otro alguno lo comprarán de su cuenta, fuera ni dentro de esta ciudad para revenderlo, baxo la multa de veinte ducados, perder lo que compre, y ser de puesto de su encargo.

A fin de que consten los individuos electos pasará el fiel del pescado á S. E. y Señores Alcaldes mayores, en el preciso término de segundo dia, relacion de sus nombres, casas, y calle donde vivan, dando cuenta de qualquiera novedad ó alteracion, para proceder á lo que haya lugar contra los demas que sin este requisito se hallaren en la pescaderia; quedando responsables de la inobservancia de este capítulo, tanto dicho fiel, como los alguaciles ordinarios con destino á la asistencia de los cavalleros Diputados, por quienes se tomarán las mas serias providencias en el caso de disimulo para que sean depuestos; sin que esto se entienda con aquellos vecinos pobres jornaleros que, careciendo de trabajo en sus respectivos officios, se dedican á pescar con caña

9
y anzuelo teniendo licencia del gobierno, y venden por sí mismos el pescado, para el socorro de sus familias, proporcionando tambien al vecindario la mayor abundancia y comodidad; prevenidos los mismos dueños del pescado, sus agregados y personas que expendan esta especie, se abstengan en su despacho de usar con los compradores, y especialmente con los pobres y mugeres infelices, de expresiones y palabras injuriosas probocativas é indecentes, como hasta aquí han tenido muchos de costumbre; en la inteligencia de que el que se excediere en dichos términos y no procediese en la venta del pescado con igualdad, decoro, prudencia y buen modo, será irremisiblemente arrestado en la real carcel, y aplicado al exercicio de las armas ó marina, sin admitirle excusa ni disculpa; haciendose responsable de esta observancia el fiel de pescadería à cuyo cargo queda instruir à los citados individuos de lo que se manda por este capítulo: y encarga S. E. muy particularmente à los señores Regidores, Diputados y demas à quienes corresponda, vigilen sobre estos importantes puntos, haciendo efectivas sus resoluciones en uso de las facultades de sus condecorados ministerios, probidad é integridad, que tienen acreditada.

Los demandantes que vinieren à pedir à esta ciudad con imagenes ó de otra forma, aunque traigan las licencias de sus santuarios y superiores, no podrán hacerlo, sin tenerla del gobierno, y al que se aprehendiere en otros términos se le detendrá; dando cuenta à S. E. para proceder segun lo exijan las circunstancias.

Si sucediere incendiarse alguna casa ó edificio, acudirán prontamente à remediarlo los maestros alarifes de albañilería y carpintería, y los oficiales y vecinos, segun lo dispuesto en la instruccion aprobada por el ilustre Ayuntamiento en treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y uno; y al que se le justifique morosidad en asunto que es de sus respectivas obligaciones sufrirá el castigo correspondiente.

En las obras y reparos de albañilería ó carpintería,

ría, sus maestros y aparejadores serán responsables del perjuicio que causen á los vecinos por sus descuidos ó mala formacion de los andamios; y se vuelve à encargar à los alarifes vigilen, con el mayor zelo, las casas y edificios, dando cuenta y denunciando los que por su antigüedad ó por otras razones estén expuestos á ruína, y lo mismo balcones, pretilos y ventanas; en inteligencia de que el gobierno les hará los mas estrechos cargos de su omision ó disimulo.

Se prohíbe anden por las calles, plazas, ni el recinto, rezes de cerda, perros de presa sueltos, con freno y sin él; y que se corran caballos, mulas, calesas, berlinas, coches particulares ni de camino; y si llevasen mas de dos bestias, deberá ir montado en una de las delanteras el zagal ó mozo, pena de diez ducados de multa y resarcir el daño que cause.

Siempre que se verifique desmandarse por las calles y plazas rezes bacunas, ó llevarlas con cuerdas, se arrestará en la carcel pública á voluntad de S. E. al encargado en cerrar la puerta de la barrera que ha construido la ciudad para impedirlo; pues sin descuido ó malicia no pueden experimentarse semejantes desordenes que han ocasionado perjuicios y desgracias de que debe ser responsable, cuidando la observancia de este punto los señores Regidores, Diputados, y el alcaide y fiel del matadero.

Siempre que se hallare falta en el peso de las carnes, ó justifique exíge el tablagero gratificacion de algun vecino para preferirlo en la calidad ó bondad, será la primera vez suspenso por dos meses de su encargo, nombrandose para que lo sirva en dicho tiempo, con sus emolumentos y sueldos, á un mozo de la carnicería, que no sea de su misma tabla; por la segunda sufrirá dicha suspension en igual forma por tiempo de un año; y por la tercera se le despedirá enteramente de la tabla, sin que le sirva de disculpa el descuido ó malicia de sus mozos, à que es responsable, ni otra excusa: y tambien se les manda traten á los compradores con todo el decoro y modestia que deben, y especialmente à los pobres y mu-

ge-

geres , sin usár de expresiones , palabras ni acciones indecentes , como en muchos se ha advertido , pena al dueño ó mozo de tabla que lo contrario hiciere de ser arrestado en la carcel pública por término de un mes , y pagar cinquenta ducados de multa ; cuyo zelo se recomienda á los señores Regidores y Diputados de carnicerías , de quienes confia S. E. no tendrán disimulo en materia tan importante que perjudica á los pobres del vecindario , dandole cuenta con documento justificativo de las referidas faltas.

Sin embargo de haberse establecido en esta plaza las mas apreciables reglas para el aseo y limpieza de las calles y plazas , es muy reparable su inobediencia , y el que estén llenas de basura , escombros , cascaras de frutas , animales muertos y otras inmundicias que dán mal olor , y ocasionan desgracias á los vecinos que resbalan y caen como se ha experimentado ; y para precaverlas castigando con el rigor debido al inobediente , prohíbe de nuevo S. E. á toda clase de personas sin excepcion arrojen las inmundicias referidas , agua , desperdicios ni cosa alguna ; pena , ademas de la responsabilidad á los daños y perjuicios que causaren , de seis ducados de multa por la primera vez , doce por la segunda y arbitraria por la tercera ; advirtiendose que se exígerá á los dueños de casas , cabezas de familias y caseros , sin que les sirva de disculpa el exceso en esta parte de sus criados , vecinos ni familiares ; pues tienen obligacion de vigilar y cuidar de su conducta. Y para que este punto se zele como es justo , y no con el desprecio y abandono que se toca , quedan responsables los respectivos cabos de barrio , y también á el pago de dichas multas , si omitiesen dar cuenta para su exâccion , hasta privarseles enteramente de sus encargos.

Los mozos de limpieza entrarán con modestia en las casas de cuerpos , hasta la primera mezeta de la escalera de cada uno , y en las de vecindad en los patios , donde recibirán el barril , espuerta ó vasija de la basura para vaciarla en el carro , y volverla

la

la desocupada sin tomar gratificación alguna, pena de ser castigado como corresponda à la menor queja verdadera, y separarse de su destino; de que cuidará el sobrestante de la limpieza, siendo responsable de ella, y de la falta de sus empleados.

Las muestras de las tiendas y casas de trato de qualquiera especie que sean, se pondrán al frente en parages altos, sobre las mismas puertas, con toda seguridad, de forma que no esten salientes, ocupando parte de las calles, y expuestas à causar perjuicio à los que por ellas transitan; y se prohíbe que en dichas calles y puertas de casas haya bancos, obradores, mesas de baratillos, ni cosa alguna colgada de las paredes; permitiendose unicamente, baxo las mismas reglas de no causar perjuicio, los toldos regulares, para resguardo del sol en el verano, y de las aguas en invierno; y al que faltare à lo referido se le exígerán por la primera vez, diez ducados de multa y arbitraria en caso de reincidencia.

En dichas plazas y calles tampoco se permitirá freir pescado, buñuelos, empanadillas, ni otro género de comestibles; pues debe hacerse dentro de los bodegones, tiendas ó accesorias, baxo la pena de los propios diez ducados por primera vez, doble la segunda, y arbitraria por la tercera.

A todo el que atase caballería à rexa ó poste, dejandola abandonada donde incomode al que pase, y de donde puedan quitarsela, se le exígerán quatro ducados de multa.

En ningun puesto de frutas y hortalizas à excepcion (por ahora) del dueño, se acomodará persona que no exceda de sesenta años, sea lisiado ó inhabil para otra aplicacion; y al que de estos se admita deberá tener papel que lo justifique de su respectivo Comisario de barrio, advirtiendoles à todos no den voces, ni usen de palabras equivoacas y mal sonantes; pena por la primera vez al dueño de diez ducados de multa, doble la segunda, y recogerle ademas la licencia, y al mozo, siendo habil, aplicarlo por vago; pues en estas ocupaciones que no
son

son de trabajo recio , y en otras semejantes seran preferidas para su colocacion las mugeres pobres honradas y sin auxilios.

Las referidas hortalizas , verduras , frutas y todo género de comestibles que se hallaren en las calles y plazas puestos en ranchos y montones , con especialidad en los sitios de pescadería y boquete, se recogerán y darán parte á S. E. para que les dé destino; cumpliendose lo dispuesto en los articulos anteriores por lo respectivo á los que las venden.

Todo vecino á quien se hallare de las once de la noche en adelante por las calles , no siendo de empleo notorio , será reconocido por los cabos de barrio y rondas de Justicia , y exâminado con escrupulosidad , hasta instruirse de la causa que lo motiva ; y no siendo justa , ó advirtiendose algunos indicios ó sospechas lo detendrán en la guardia del bibac , y darán cuenta à S. E.

Prohibe S. E. las musicas y conciertos formales , sin que preceda su permiso ; y à los que contraviniere , se les exîgirán cien ducados de multa ; y deseoso al mismo tiempo de conceder el desahogo preciso , con especialidad à los trabajadores y artesanos , en las noches de los dias festivos y sus visperas principalmente en tiempo de verano , consentirá se diviertan honestamente , sin usar de cantares indecentes ni excederse en escandalos y alborotos que perjudiquen la quietud y sosiego del vecindario ; advertidos que de lo contrario serán puestos en la carcel pública para castigarles segun corresponda ; y si en distintas noches de las referidas se les encontrare , se guardará lo dispuesto en los capitulos antecedentes.

Nadie podrá tener en los pretiles de las azoteas mesas de balcon y otros parages à la calle , masetas ó vasijas , que con el viento ú otro accidente puedan caer y causar daños , pena de responsabilidad al que resulte , y de diez ducados de multa por la primera vez , y por la segunda cincuenta ; cuidando de que no haya infraccion los cavalleros Comi-

mi-

misarios de barrio y sus respectivos cabos.

Se prohíbe el abuso de varios que arriendan casas para subarrendarlas, y lucrarse del exceso que exigen à los inquilinos; y se les condena à entregarlo con otro tanto mas quanto se justifique haber percibido, para la aplicacion que S. E. determine, quedando inhabiles para hacer en lo subcesivo contratos de esta clase por sus malas costumbres.

Que los dueños de casas, sus administradores ó caseros, no podrán arrendarlas á persona alguna sin que les presenten papeleta del Comisario de barrio que exprese pueden ser admitidas; teniendo éstos particular cuidado de no darla á quien no corresponda, ni á forasteros sin previos informes que los abonen y se constituyan responsables, para no quedarlo los propios Comisarios, segun lo quedan de todo el vecindario que entre á vivir en sus Comisarías à virtud de su papeleta, no trayendo la competente del barrio de que se muda donde deben constar sus circunstancias, qualidades, estado, empleo, oficio y ocupacion; en cuyo caso es de su privativa obligacion instruirse de la identidad del individuo y familia para que con este conocimiento formen sus puntuales y expresivos asientos en los libros; y el administrador ó dueño de casas que sin este requisito proceda à arrendar pagará veinte ducados, y lo mismo el casero, con la circunstancia de que siendo el vecino que viva en su casa sin papeleta sospechoso ó vago, éste y aquél serán arrestados y se procederá contra ambos à lo que hubiere lugar: y en identicos términos si resultare ser delinqüente y tenerlo oculto; y mediante à que por razon de sus ministerios nada de lo referido pueden ignorar los cabos de barrio, ni verificarse sin su consentimiento, si se descubrieren estos defectos antes de que den cuenta, igualmente serán procesados y depuestos.

A consecuencia de lo prevenido, en todas las casas de vecindad ha de haber un hombre de probidad en calidad de casero à satisfaccion del Comi-

sario , al que pueda hacerse cargo de la infraccion de las reglas que todos han de observar , de que instruiran à los demás vecinos ; y si alguno faltare á su cumplimiento dará cuenta al cavallero Comisario para que determine , ó á la justicia si fuese asunto de mayor gravedad.

Ninguno de los dichos caseros ni vecinos podrá admitir en clase de huesped à persona alguna de esta plaza , ni forastero , aunque sea pariente cercano , ó intimo amigo , sin orden expresa por escrito del cavallero Comisario ; y el que falte à tan justa disposicion , sufrirá la pena de veinte dias de carcel , privacion de su encargo , y demás que haya lugar.

No se podrán recibir criados sin dar noticia à los cavalleros Comisarios de barrio de sus nombres patria y estado , informandoles reservadamente , quando se despidieren con toda verdad de sus procedimientos , para que siendo irregulares , no se admitan en otra parte , se les castigue , si fuese necesario , ó se les mande salir de esta ciudad por perjudiciales y sospechosos.

Los maestros y oficiales de cerrageros no podrán hacer llaves à vecino que no sea conocido y la solicite por sí mismo , llevandole la cerradura ; y de ninguna manera las haràn por estampas , diseño ó modelo , en cuyo caso daràn parte inmediatamente à la justicia , para las providencias necesarias ; y no teniendo toda la satisfacion y conocimiento bastante de las personas que soliciten dichas llaves , se excusaràn los cerrageros à hacerlas , sin que preceda el correspondiente permiso del cavallero Comisario de barrio à quien daràn cuenta para que se lo conceda por escrito , ó determine lo que mas convenga.

Tampoco los referidos maestros de cerragero , sus oficiales y los que tengan puestos de baratillos , venderàn llaves viejas , ni otros instrumentos sospechosos , y al que contravenga se le castigará segun lo exija el caso.

Los médicos y cirujanos darán cuenta irremisiblemente de los que padescan enfermedad contagiosa, para que con la mayor prontitud se practiquen las diligencias preservativas prevenidas en reales órdenes, á cuyas penas quedarán sugetos en caso de omision.

Los cirujanos darán tambien parte á la justicia de qualquier herido inmediatamente de haber hecho la primera curacion, baxo la pena de cincuenta ducados, y de responsabilidad del perjuicio que se siga á la causa pública.

Que en esta ciudad ni sus inmediaciones se disparen armas de fuego, los que llaman triquitraques, ni otros artificios de pólvora, prohibiendose el abuso de hacerlo los sabados santos despues de gloria, pena de seis ducados de multa, perder la escopeta ó arma de fuego, y demás que corresponda, segun el daño que resultare.

Que las cervezerías, botellerías, cafées, villares y casas de juego permitidas, se cierren, como las tiendas y tabernas, á las diez de la noche en punto, sin abrirse hasta el dia; y que no se consienta entren mugeres solas ni acompañadas á ninguna hora, ni con pretexto alguno, como lo ha dispuesto el gobierno, baxo la multa de diez ducados por cada una que se hallare la primera vez, y doble la segunda, recogiendo la licencia; y solo se permite entren, como es costumbre, en las casas neverías guardándose la práctica observada en este punto sin la menor alteracion.

Los artesanos y jornaleros que á las horas acostumbradas de trabajo concurren á las casas de juego permitidas, aunque aleguen no tener colocacion por las calamidades de los tiempos, serán conceptuados como vagos y mal entretenidos; y como á tales se les arrestará para aplicarlos, á efecto de impedir la disipacion de sus cortos haberes en perjuicio de sus mugeres, hijos y familias.

Manda asi propio S. E. que desde las oraciones se enciendan luces en los zaguanes que por

conveniencia de los vecinos estén abiertos; pues sin esta circunstancia deberán cerrarse para impedir la acogida de gentes criminales, que ocultos con la obscuridad pueden insultar y ofender á los mismos vecinos al tiempo de entrar y salir, y á los que transitan por las calles, baxo la pena de veinte ducados al casero ó inquilino que no cumpla.

Que el asentista de triperia haya de preferir indispensablemente en el despacho de las especies de su ramo, como son menudos, cabezas, y lo demás annexô á su contrata, á la tropa de la guarnicion, á las mugeres pobres, jornaleros, y vecinos de cortas conveniencias, sin excederse en el precio de los aranceles, ni en palabras; advertido desde ahora, que de no cumplir con exâctitud lo que vá dispuesto, en todas sus partes, será arrestado en la carcel pública por término de un mes, pagando ademàs cincuenta ducados de multa; y confia S. E. al patriotismo de los señores Regidores y Diputados el zelo y vigilancia en estos asuntos; asi como no duda igual preferencia en el reparto de las mantecas de cerdos à los pobres que les es imposible surtirse por mayor en la aduanilla, ni en los cerdos del perneo, como los acomodados y pudientes.

Que el mozo à cuyo cargo está la tabla de la asadura haya de observar la misma regla que se expresa en el capítulo antecedente, baxo las propias penas, sin preferir en el despacho à los bodegones ni otros puestos públicos.

Que en la casa del matadero se cumplan la reglas establecidas para contener los excesos y robos, que en algunas ocasiones se han experimentado en perjuicio de los dueños ó marchantes de las reses; no permitiendo los señores Regidores, Diputados, ni el Alcayde (que será responsable) la concurrencia de personas extrañas, ni otros mozos ó ayudantès que los asalariados, ó con plaza nombrados por la Ciudad, y al que no fuese de los referidos, lo arrestarán para aplicarlo como à verdadero vago.

Los

Todas las tiendas de géneros de lanas, sedas, tratos públicos, y de artesanos, estarán cerradas los dias festivos de precepto, y no se despachará à persona alguna; ni à los jornaleros se les permite trabajar sin justa causa, y el permiso competente.

Ni en los puestos de baratillos, tiendas de quincaillería, ni en las de cuchilleros, se permitirá vender cuchillos con punta, los llamados flamencos, ni navajas prohibidas, pena de perder quantos instrumentos de esta clase se les encuentren, veinte ducados por primera vez, doble la segunda, y cerrarles los puestos y tiendas; y lo propio se entiende y manda en quanto á los que los afilan, y los maestros armeros que venden ó componen armas de fuego de las que llaman cachorros, cuyo uso es prohibido à todos.

Los trabajadores y menestrales quando conduzcan las herramientas de sus oficios á las respectivas obras ó tiendas, ó llevandolas à componer y amolar, lo harán precisamente de dia, conduciendolas en las manos y à la vista; pues de noche se les prohíbe, y serán castigados como corresponda.

Que en los teatros, y diversiones públicas, se guarde el decoro y moderacion precisa, sin usar de expresiones irregulares, ni alborotos impropios y prohibidos; pues S. E. al contraventor le impondrá las penas correspondientes, segun lo exija el caso.

Las casas de los vecinos, que deben ser su asilo propio y seguro, no podrán ser allanadas ni reconocidas por los cabos de barrios, ni alguaciles ordinarios de justicia; pues esto es unicamente privativo à los Magistrados que exercen real jurisdiccion, quando hay causas y motivos suficientes, y tambien á los cavalleros Comisarios de barrio, en los casos que lo consideren preciso para el desempeño de sus encargos; siendolo de aquellos dar cuenta pronta y reservadamente de qualquier novedad que adviertan, indicios, ó sospechas fundadas, para que, sin pérdida de tiempo, se tomen
las

las precauciones oportunas por las referidas justicias, y cavalleros Comisarios, á quienes pertenece; todo á efecto de evitar S. E. los desordenes de que tiene noticia, por el abuso y excesos de algunos de semejantes subalternos, exigiendo gratificaciones indebidas por suponer en unos casos delito, lo que no lo es, y en otros por sus condescendencias y disimulos, faltando á las obligaciones de sus ministerios, y quedando impunes los criminales, baxo la pena de ser depuestos, volver con el duplo lo que exigiesen, y procederse contra sus personas à lo que haya lugar.

Los cavalleros Comisarios de barrio de cuya prudencia, zelo y actividad confia en la mayor parte S. E. la mejor policia de esta plaza, procurarán cortar y transigir las disenciones de los vecinos, sus litigios de corta entidad, y las discordias caseras y familiares, atendiendo à las quejas de los matrimonios, y haciendo reynar la paz, armonia y reciproca correspondencia, sin el aparato, costo, y ann escándalo de los medios judiciales.

Penetrado S. E. de estos justos sentimientos, con el fin de concluir los largos y porfiados pleytos que arruinan las familias, hace saber á todos, que quando los asuntos fuesen de consideracion, siempre que qualquiera de las partes, ú ambas, lo pidan á S. E. señalará hora, en que concurren á sus casas, les oirá, á presencia de uno de sus Asesores, y no omitirá quanto concierna á transigirlas, convenirlas, y que eviten todo motivo de disgusto ó disencioso; previniendo que en ninguna de estas comparencias se les exigiran derechos.

S. E. oirá gustoso á qualquiera persona que se le presente á dar quejas de los subalternos, como estas sean justas, verdaderas y capaces de justificarse; en la inteligencia que hará castigar seriamente á los impostores, que llegan solo á infamar à quienes deben respetar.

No omitirá S. E. quanto concierna al cumplimiento de lo mandado en este auto, y los anteriores que

à él no se opongan ; fidelidad en pesos y medidas ; que los aranceles y posturas se observen , y que se atienda al socorro de los pobres y desvalidos : los señores Alcaldes mayores atenderán al propio tiempo al desempeño de sus ministerios correspondiendo al honor y aprecio que los distingue ; y los señores Regidores , Diputados y cavalleros Comisarios de barrio confirmarán su acreditado zelo y vigilancia en las materias y asuntos que les son peculiares.

Y últimamente declara S. E. que las multas pecuniarias impuestas en dichos capítulos serán aplicadas y distribuidas en la forma ordinaria ; á excepciou de aquellas que se exijan por los cavalleros Comisarios en sus respectivos barrios ; à las que reserva S. E. dar el destino que tenga por mas conveniente : y para que no queden impunes los infractores, el que por su imposibilidad no la satisfaga , sufrirá otros tantos dias de carcel como fuesen los ducados de la condena : repartiendose por mitad entre los pobres del hospicio y carcel los comestibles de qualquiera género que se aprehendiesen , segun lo prevenido y ordenado. Y por este su auto que se publicará é imprimirá , fixandose en los parages de costumbre , para que llegue á noticia de todos , y nadie alegue ignorancia , así lo proveyó y mandó con acuerdo y dictamen de los señores D. Domingo Antonio Muñoz y D. Joseph de Castro y Cubillas, Abogados de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta ciudad , Alcaldes mayores interinos con Real aprobacion , sus Asesores ; y lo firmaron , de que doy fe = Tomás de Morla. = Lic. D. Domingo Antonio Muñoz. = Lic. D. Joseph de Castro y Cubillas. = D. Pedro Felipe de Montes.

Concuerta con su original de que certifico.

D. Pedro Felipe de Montes.

EN CADIZ :

Por D. Manuel Ximenez Carreño , impresor del Excmo. Sr. Gobernador , Calle Ancha.